



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL
RADICADO	08001-40-53-026-2018-00446-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS RONCALLO HERNANDEZ Y OTRO
DEMANDADO	MARÍA CRISTINA GONZALEZ HERNANDEZ
FECHA	Mayo 26 de 2020

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el asunto de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitudes de fecha 24 de febrero de 2020. Sírvase proceder.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2.020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 24 de febrero del año en curso, solicita ilegalidad del auto de 9 de octubre de 2019, bajo el sustento que si se cumplió con la carga procesal ordenada en el numeral tercero de esa providencia, sino que la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, no notificó sobre la inscripción de la demanda, de igual forma manifiesta que su apadrinada se encontraba sin apoderado.

De entrada se advierte que la solicitud presentada es improcedente, atendiendo a que los hechos constitutivos de inconformidad han debido ventilarse en la debida oportunidad procesal y mediante los recursos que contempla la norma procesal que rige la materia, bien sea en contra de la providencia que requirió para que se cumpliera con la carga procesal ya indicada o en su defecto contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo tanto, no le es dable a la parte demandante (pertenencia), a través de su apoderado, pretender revivir términos que se encuentran legalmente concluidos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, no es aplicable al caso que nos ocupa, en atención a que no se avizora un error en las decisiones proferidas, que hayan vulnerado el debido proceso que le asiste a la demandante en pertenencia, como más adelante se explicará.

En gracia de discusión, se advierte que el requerimiento realizado en el numeral tercero del auto de 9 de octubre de 2019, fue para que la parte demandante **radicara** la inscripción de la demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos, por lo tanto, no era necesario que dicha autoridad administrativa notificara sobre la anotación de la medida, para que se entendiera cumplida la carga ordenada. Bastaba con que la parte interesada aportará al dossier la constancia de la radicación de la medida cautelar en instrumentos públicos.

En ese orden de ideas, la justificación presentada por el extremo activo, no es del recibo de esta judicatura.

Ahora bien, con relación a la renuncia del apoderado, revisado el paz y salvo aportado, se constató que tiene fecha de 6 de septiembre de 2019 y la fecha de



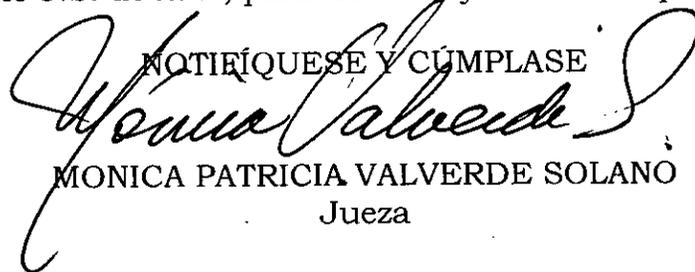
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

la providencia cuestionada es 9 de octubre de 2019, es decir, aproximadamente un mes después, lo que nos conlleva a concluir que la demandante en pertenencia no fue diligente a la hora de constituir nuevo apoderado judicial para que ejerciera su derecho de defensa, interponiendo los recursos que ha bien hubiera lugar, en contra de las decisiones que ahora refuta. Solo hasta la fecha de la radicación del escrito bajo estudio (aproximadamente 4 meses después), es que otorga un nuevo poder, no puede pretender la demandante en pertenencia derrumbar el normal curso del proceso, cada vez que constituya un nuevo apoderado. Con base a esto, tampoco le asiste la razón al memorialista. En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE

1. No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante inicial, mediante memorial de 21 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Por secretaría, mediante el sistema de fijación en lista, simultáneamente, correr traslado de la contestación de la demanda de reconvención presentada mediante memorial de 21 de febrero de 2020, a la parte demandante, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas de funda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante inicial y demandada en reconvención, al doctor JESÚS MARÍA CASTRO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.140.900 y T.P. 92.704 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
EN BARRANQUILLA 07 JUL 2020
ALAS 8:00 A.M. SE NOTIFICO EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 041

SECRETARIA